

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

Panamá, República de Panamá, Miércoles 7 de Abril de 1976

No. 18.062

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 14 de 18 de febrero de 1976, por la cual se reforma el Acápita a, del Artículo 3o. de la Ley No. 6 de 22 de enero de 1965 que crea y organiza la Escuela Vocacional de Chapala.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 10 de 23 de octubre de 1975, por la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheque.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 76 de 10 de septiembre de 1975, celebrado entre la Nación y la Sra. Beatriz Victoria Dovo.

Contrato No. 77 de 10 de septiembre de 1975, celebrado entre la Nación y el Dr. Marius C. Filippis.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

REFORMASE UN ACAPITE DE UN ARTICULO DE UNA LEY

LEY No. 14

(De 18 de febrero de 1976)

Por la cual se reforma el Acápita a, del Artículo 3o de la Ley No. 6 del 22 de enero de 1965 que crea y organiza la Escuela Vocacional de Chapala.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Acápita a) del Artículo 3o de la Ley 6 de 22 de enero de 1965 quedará así:

"Artículo 3o:
.....
.....
a) El Juez del Tribunal Menores en representación del Organó Ejecutivo quien será el Presidente."

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vía
Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Impresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior: B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Ley comenzará a regir a
partir de su promulgación.-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de *junio*
de mil novecientos setenta y seis.-


DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ,
Vice-Presidente de la República

DARIO GONZALEZ PINTY,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, ai.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL ANGEL PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ B.

Sub-Secretaria General, ai.,

DORA M. RELUZ B.

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES DE MATERIA DE CHEQUE

LEY NUMERO 10

(de 23 de octubre de 1975)

Por la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS
DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES, que a la letra dice:

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

CONSIDERANDO que se ha adoptado en esta misma fecha la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambios, Pagaré y Facturas, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagaré y Facturas son aplicables a los cheques, en cuanto fuere del caso, con las siguientes modificaciones:

La Ley del Estado Parte en que el cheque debe pagarse determina:

- a. El término de presentación;
- b. Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado, y los efectos de esas operaciones;
- c. Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza;
- d. Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago;
- e. La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados, y
- f. Las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque.

ARTICULO 2

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 3

La Presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 4

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 5

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 6

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTICULO 7

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTICULO 8

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 6 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

ARTICULO 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los *veintitres* día del mes de *octubre* de mil novecientos setenta y cinco.

DARIO GONZALEZ PITTY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO NUMERO 76

Entre los suscritos a saber: LICDO. FERNANDO MANFREDO Jr., en su carácter de Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Organó Ejecutivo quien en lo sucesivo se denominará LA NACION, por una parte y por la otra la Señora BEATRIZ VICTORIA DOVO, Secretaria, panameña, nacida en el extranjero, con cédula P-E-1-852, soltera, mayor de edad, con domicilio permanente en la Cresta, Ave. José Gabriel Duque, casa #26, ciudad de Panamá, actuando en su propio nombre y representación, y que en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, se han convenido las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL CONTRATISTA se compromete a:

1-Prestar sus servicios profesionales como secretaria Ejecutiva en la Oficina de la Unión de Países Exportadores de Banano (UFEB) del Ministerio de Comercio e Industrias, por un período de nueve (9) meses a partir del 24 de marzo de 1975.

2-Trasladarse en el desempeño de sus funciones a los lugares donde sean necesarios sus servicios.

3-Cumplir y aceptar las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae reciba del Ministro por conducto de sus superiores inmediatos.

4-Observar una buena conducta Pública y Privada, respetando todas las leyes panameñas.

SEGUNDA: LA NACION se compromete a:

1-Utilizar los servicios del CONTRATISTA, como secretaria Ejecutiva.

2-Pagar al CONTRATISTA la suma de cuatrocientos balboas (B/.400.00) mensuales brutos como remuneración por sus servicios a partir de la fecha indicada, de los cuales el Seguro Social, Seguro Educativo, y el Impuesto Sobre la Renta, los cuales se cargarán al Fondo Especial de la Oficina Nacional del Banano, Cuenta No. 04-74-0051-1 del Banco Nacional.

3-Pagar a EL CONTRATISTA los gastos de viáticos necesarios para el mejor cumplimiento de su labor, previa justificación de los mismos.

4-Concederle a EL CONTRATISTA un mes de vacaciones continuas, de conformidad con lo establecido por la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria del Artículo 796 del Código Administrativo.

TERCERA: El presente contrato podrá ser rescindido por los siguientes causales:

1-Por mutuo consentimiento de las partes contratantes.

2-Por voluntad expresa de LA NACION, la cual dará aviso a EL CONTRATISTA con un (1) mes de anticipación.

3-Por las causales previstas en el Artículo 68 del Código Fiscal.

CUARTA: EL CONTRATISTA adhiere al original del presente contrato timbres fiscales por valor de B/.4.80, más un timbre de "Soldado de la Independencia".

El presente contrato requiere para su validez el refrendo del Contralor General de la República y la aprobación del Organó Ejecutivo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de septiembre de 1975.

LICDO. FERNANDO MANFREDO, JR.
Ministro de Comercio e Industrias

EL CONTRATISTA
BEATRIZ VICTORIA DOVO
Ced: P - E - 1 - 852

DAMIAN CASTILLO
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANÓ EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS - PANAMA, 10 de SEPTIEMBRE de mil novecientos setenta y cinco.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LICDO. FERNANDO MANFREDO, JR.
Ministro de Comercio e Industrias.

CONTRATO No. 77

Entre los suscritos a saber: LICDO. FERNANDO MANFREDO, JR., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación de LA NACION, quien en adelante se denominará LA NACION, por una parte y por la otra MAURIOS C. FILIPI, Ingeniero y Doctor en Ciencias, cubano, casado, mayor de edad con cédula de identidad personal número E-8-26621, válida hasta el 19 de septiembre de 1984 expedida por el Tribunal Electoral, con domicilio permanente en 1206 Ferdinand-street, Coral Gables, Florida 33134, Estados Unidos de América y provisional en la Calle Eric Del Valle, (Edificio La Americana, apartamento 5-A, El Cangrejo de esta ciudad) quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, se ha convenido en celebrar el presente contrato de prestación de servicios de acuerdo con las cláusulas siguientes:

PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios profesionales a la NACION, como Asesor Técnico en los Programas de Desarrollo y Financiamiento Industriales del Ministerio de Comercio e Industrias, por el período del 11 de julio de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1975.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA se obliga a prestar los siguientes servicios:

a) Determinar las posibilidades de proyectos industriales con especial preferencia para las actividades manufactureras y las agroindustriales;

b) Preparar estudios de prefactibilidades y de factibilidad, incluyendo la investigación de mercados, aspectos tecnológicos, costos de inversión, costos de operaciones, plan de inversión y aspectos económicos financieros;

c) Evaluar o analizar estudios de prefactibilidad y de factibilidad;

d) Preparar informes que incluyen condiciones y recomendaciones concretas y justificadas, destinadas a servir de base a las decisiones que tendrán que tomar el Ministerio de Comercio e Industrias, el Banco Nacional y otros organismos estatales de financiamiento en lo referente a la administración de los fondos destinados a facilitar la instalación de nuevas industrias, el mejoramiento de las fábricas existentes y en general procurar el desarrollo industrial del país.

e) Asesorar al Ministerio de Comercio e Industrias en la determinación de las unidades que integrarán el personal designado al programa de desarrollo y financiamiento industrial y las condiciones que deberán reunir.

f) Adiestrar al personal del Ministerio de Comercio e Industrias asignado al Programa de Desarrollo y financiamiento industrial;

g) Y cualesquiera otros que le sean recomendados por el Ministerio de Comercio e Industrias.

TERCERA: EL CONTRATISTA se obliga a trasladarse

al lugar a que se destine, dentro y fuera del país, en cumplimiento de las instrucciones de sus superiores o cuando así lo requieran las necesidades de servicio.

CUARTA: EL CONTRATISTA se compromete a rendir por escrito informes mensuales a la NACIÓN, como también cada vez que así se le solicite. Presentará por escrito al finalizar el contrato un informe de la labor realizada.

QUINTA: EL CONTRATISTA renuncia a toda reclamación diplomática en lo que respecta al presente contrato y se compromete a someter cualquier diferencia en cuanto a la interpretación y cumplimiento del mismo a la decisión de los Tribunales de la República de Panamá.

SEXTA: LA NACIÓN se obliga a pagar al CONTRATISTA por sus servicios profesionales las compensaciones económicas que a continuación se detallan:

a) Diez mil balboas con dos centésimos (B/.10.000.02) en concepto de honorarios.

b) Tres mil cuatrocientos noventa y nueve balboas con noventa y ocho centésimos (B/.3,499.98) en concepto de gastos reembolsables para sufragar gastos de alquiler, luz, teléfono y otros gastos similares; gastos de viaje del CONTRATISTA y su esposa entre el lugar de residencia permanente y la República de Panamá y viceversa; el transporte y flete del equipaje y enseres personales, así como los gastos ocasionados por la formalización de su permiso de residencia y el de su esposa ante las autoridades del Departamento de Migración, timbres fiscales y otros gastos similares.

c) Hasta novecientos (B/.900.00) balboas para la compra de libros, revistas, equipo y material técnico y científico. Queda entendido que estos efectos pasarán a ser propiedad del Ministerio de Comercio e Industrias a la terminación del Contrato.

Esta erogación se cargará a la partida No. 08.0.02.01.01. 004 del Presupuesto de Funcionamiento del Ministerio de Comercio e Industrias.

SEPTIMA: Los pagos por concepto de honorarios se satisfarán por partidos de B/.1,666.67 mensuales, de los cuales se deducirá el impuesto sobre la Renta y las cuotas del Seguro Social.

Los B/.3,499.98 por gastos reembolsables de la cláusula anterior se pagarán por partidas de B/.583.33 mensuales.

Los B/.900.00 por gastos reembolsables correspondientes al literal c) de la cláusula anterior se pagarán a presentación de cuentas contra el Tesoro Nacional y por gastos debidamente justificados.

OCTAVA: LA NACIÓN proporcionará los viáticos necesarios a EL CONTRATISTA para el mejor cumplimiento de su labor, el cual deberá justificar debidamente al empleo de los mismos.

NOVENA: EL CONTRATISTA tendrá derecho a un mes de vacaciones por cada 11 meses de servicios continuos, de conformidad con la Ley 121 de 1934 y a quince (15) días de licencia durante ese período, en caso de enfermedad.

DECIMA: Serán causales para que LA NACIÓN declare la resolución administrativa del contrato las siguientes:

a) El incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de cualquiera de las cláusulas establecidas en él.

b) La voluntad expresa de LA NACIÓN o de EL CONTRATISTA, mediante aviso con un mes de anticipación.

c) Los señalados en el Artículo 68 del Código Fiscal.

UNDECIMA: Cualesquiera que sean las causas de resolución administrativa de este contrato, EL CONTRATISTA no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de LA NACIÓN.

DUODECIMA: Este contrato requiere para su validez el refrendo del Contralor General de la República y la aprobación del Órgano Ejecutivo.

EL CONTRATISTA adhiere el original timbres fiscales

Editora Renovación, S.A.

por la suma de B/.14.40 y un timbre de "Soldado de la Independencia".

Para constancia se firma el presente documento en la Ciudad de Panamá a los 10 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

POR LA NACIÓN
LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

EL CONTRATISTA
DR. MARIUS C. FILIPPI
Céd. No. E-8-26621

REFRENDANDO:
DAMIAN CASTILLO D.
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO - MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. - Panamá 10 de Sept. de 1975.

APROBADO:
ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LICDO. FERNANDO MANFREDO, JR.
Ministro de Comercio e Industrias.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Que de conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público, que he comprado al Señor José Meléndez Ríos, el establecimiento comercial denominado VIDRIO Y ALUMINIO MELENDEZ, ubicado en Vía Porras y Calle 87, No. 126 de la ciudad de Panamá, mediante Escritura Pública No. 2176 de 19 de marzo de 1976.

María Esther Macías de Meléndez

Panamá, 30 de marzo de 1976.

L-145010
(3ra. Publicación)

AVISO AL PUBLICO

Que de conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público, que he comprado al Señor José Meléndez Ríos, el establecimiento comercial denominado BODEGA MUSUCO, ubicado en Vía Porras y Calle 87, No. 126, de la ciudad de Panamá, mediante la Escritura Pública No. 2174 de 19 de marzo de 1976.

María Esther Macías de Meléndez

Panamá, 30 de marzo de 1976.

L-145011
(3ra. Publicación)